



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266951 Proc #: 3882136 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 80010096 – JULIO SILVA GODOY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05221
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015IE109203 del 6 de febrero de 2017, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 22 de diciembre de 2015, a la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de 2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00673 del 6 de febrero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|------|------------|--|
| | | Inicio | Final | LAeq, T | L90 | Leqemisión | |
| En el espacio público, frente al taller | 1.5 | 02:18:24 p.m. | 02:33:41 p.m. | 68.4 | 59.1 | 67.8 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota 1: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ es de 68.5dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 68.4 dB(A)

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del $L_{Residual}=L_{90}$, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10)$: **67.8 dB(A)**

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **67.8 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 22 de diciembre de 2015 en horario diurno se evidenció el funcionamiento del taller de metalmecánica en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones en las que funciona el taller no son adecuadas, ya que el ruido trasciende al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente el taller opera con la puerta abierta y las fuentes de emisión operan cerca a la puerta.

Se aclara que no fue posible verificar si la actividad está permitida en el sector.



9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller de metalmecánica denominado **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Kennedy”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 22 de diciembre de 2015, junto con el Concepto Técnico No. 00673 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de 2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Legalmente por el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de 2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces, en virtud del Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, se encuentra localizado en la UPZ Castilla (46), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial- Zona Actividad – Zona Residencial con la Actividad Económica en la Vivienda- Sector Normativo 10, Subsector de Uso II. Por tal motivo, se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00673 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por dos (2) Pulidoras, un (1) Taladro de Árbol, un (1) Equipo de Soldadura, una (1) Brilladora y un (1) Compresor, las cuales fueron utilizadas en la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, la cual vulnera normas ambientales, tales como el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presuntamente incumplió con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **67,8dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2,8dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B,** como las utilizadas en la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, las cuales estuvieron comprendidas por dos (2) Pulidoras, un (1) Taladro de Árbol, un (1) Equipo de Soldadura, una (1) Brilladora y un (1) Compresor.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, incumpliendo presuntamente con lo que se establece para todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B,** y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, los cuales **NO están permitidos.**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de 2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron unos niveles de emisión de 67,8dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en 2,8dB(A) clasificado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**; también, por incumplir presuntamente con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B**; Y, por último, por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA MUNDO TANQUES S.A.S.**, identificada con el Nit 900560445-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002221194 del 5 de junio de 2012, actualmente cancelada el 20 de noviembre de 2015, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-26 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., a través de su Representante Legal el señor **JULIO SILVA GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.096, o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad Comercial por intermedio de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00673 del 6 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C: 1073230381 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170026 DE 2017 FECHA
EJECUCION:

19/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE 2017 FECHA
EJECUCION:

21/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1180